



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto:** RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AVIZOR SEGURIDAD LTDA  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E  
**Radicado:** 81-001-33-33-001-2018-00328-00

Del estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que será rechazada de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### HECHOS:

La empresa AVISOR SEGURIDAD LTDA, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a efecto que se indemnice los perjuicios causados por el no pago de cinco (05) servicios de vigilancia 24 horas, durante el periodo comprendido entre el primero (01) de enero al treinta y uno (31) de enero de 2016 derivados del requerimiento verbal efectuado por la entidad.

En los hechos descritos en la demanda, el apoderado menciona que entre la partes se suscribieron múltiples contratos de prestaciones de servicios en el transcurso del año 2015, anexando los diferentes contratos así como la disponibilidad presupuestal, demostrando de esta manera la continuidad del servicio que se manejaba con el ente hospitalario. Así mismo, manifiesta que una vez finalizado el contrato No. 2.0023 de 2015 de manera verbal la parte demandada le solicitó la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el periodo comprendido entre el primero (01) de enero al treinta y uno (31) de enero de 2016, lo cual generaba un contrato realidad de acuerdo a las pruebas anexadas a la demanda.

Manifiesta además, que en diferentes oportunidades le requirió a la entidad para que efectuara el pago de lo adeudado en el periodo de enero de 2016, al igual que facturas generadas en el año 2015, y que a esa fecha no se habían cancelado. Mediante conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca se llevó a cabo un acuerdo parcial el día 14 de diciembre de 2016, pero se señaló que *"(...) con respecto a la factura 11962 correspondiente al periodo del 1 de enero de 2016, al 31 de enero del mismo año y la cual no va incluida en este acuerdo conciliatorio, nos reservamos el derecho de interponer los medios de control pertinente (...)*

#### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que:

"(...) el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma (...)"

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa señala:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En los hechos descritos en la demanda, el apoderado relaciona como fecha de ocasión de los perjuicios el 31 de enero de 2016, día en que se suscribió el acta de entrega de puestos de vigilancia de la entidad, haciendo una relación de la ubicación, horario, descripción del servicios e identificación del vigilante; del mismo modo, la revisión de los elementos propiedad del Hospital que se suministraron para el desarrollo de las actividades.

De lo descrito anteriormente en el *sub lite*, el término de caducidad de dos años comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, a partir del **01 de febrero de 2016** razón por la cual, el demandante tenía plazo para impetrar el medio de control de reparación directa hasta el día **01 de febrero de 2018**.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspende cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es, el día **20 de octubre de 2016** (fl.95), suspendiendo el término para demandar cuando faltaban 1 año 3 meses y 11 días para cumplirse los dos años.

AÑO	MESES	DIAS
2016	2	10
2017	12	
2018	1	1

El 14 de diciembre de 2016 se realizó la audiencia de conciliación, fecha en la cual se llegó a un acuerdo parcial, pero dejando la salvedad que frente a la factura 11962 generada en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2016 no iría incluida en el acuerdo conciliatorio, declarándose fallida y se dio por agotado el requisito de procedibilidad frente a la factura mencionada.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**"

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

"Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades **ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control**, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente".

La reanudación de los términos comenzó el día **15 de diciembre de 2016**, como quiera que el término faltante era de 1 año 3 meses y 11 días, se tiene que el año se contaría desde el 15/diciembre/2016 al 15/diciembre/2017, los tres meses desde el 16/diciembre/2017 hasta el 16/03/2018 y los 11 días restantes se cumplirían el **03 de abril de 2018**, al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el 01 de octubre de 2018<sup>2</sup>, es decir que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consideración a lo esbozado, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de reparación directa promovida por AVIZOR SEGURIDAD LTDA, en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

<sup>2</sup> FJ 125

GAD

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **131** de fecha **25 de octubre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

